REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00043
Clase de Proceso	Ejecutivo Laboral.
Demandante:	José Humberto Virgüez
Demandado:	Corporación Club Social y Caballistico Tupa Amaru

Visto el informe secretarial que antecede el Dr. Nelson Vidales Martínez solicitó la entrega de título constituido a favor del proceso, rogatoria que dadas las circunstancias en que se ha desarrollado el proceso de la referencia se hace necesario resaltar.

En proveído del 22 de septiembre de 2023, se modificó la liquidación del crédito, en el cual quedo pendiente del pago, por concepto de capital e intereses la suma de $29.190.736,47 M/Cte, a corte del mes de agosto de 2022.

En compas con esta decisión, se ordenó el pago de los títulos constituidos, a favor del demandado de la presente acción, que según se observa en la relación de títulos fueron cobrados el 25/10/2022.

La relación de títulos da cuenta de los depósitos del 20 de enero, 9 de marzo y 29 de mayo en favor del demandado, JOSÉ HUMBERTO VIRGÜEZ.

Dicho como está, no se accede a la solicitud de entrega de títulos. Lo anterior, porque la obligación laboral aún no se ha pagado totalmente, y desde agosto de 2022 no se actualiza la liquidación del crédito.

Colorario de lo anterior, el apoderado deberá realizar la petición acompañando la liquidación del crédito que corresponde, teniendo en cuenta la última aprobada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

Primero: Denegar la solicitud de entrega del título judicial conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requerir al abogado Nelson Vidales Martínez para que se sirva presentar la solicitud como corresponde, actualizando la liquidación del crédito, con la imputación de los abonos. (Art. 297 C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

Juez

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857679eba7d5839a4c7ed95d18cdfe9a573ca9c2befabe098686d2548df4784b**
Documento generado en 29/01/2024 04:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00104
Clase de Proceso:	Ejecutivo Acumulado Honorarios
Demandante:	Luis Antonio Herrera univio
Demandado:	Marisol Moreno Ayala

Visto el informe secretarial precedido el secuestre dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 9 de noviembre de 2023 en relación con el Despacho Comisorio No. 005-2023, debidamente diligenciado, devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.170-1190.

Así las cosas, se agrega para conocimiento de las partes en litigio el informe que rinde en el ejercicio de auxiliar de la justicia, recordando al mismo que esté deberá ser rendido de manera trimestral, señalando si sobre el inmueble se genera alguna renta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos el informe relacionado con el Despacho Comisorio No. 005-2023, debidamente diligenciado, devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, respecto de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.170-1190

SEGUNDO: Recordar al secuestre, que este informe debe rendirle de manera trimestral señalando si sobre el inmueble se genera alguna renta.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f4214e6b968652c96536de8860d98e40f4905df0319e33581d5911b8edf704**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2019-00157
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante:	José Cristo Avendaño
Demandado:	Herederos de determinados e indeterminados de Isidro Virgüez Castro y Ana Belén Avendaño de Virgüez.

Visto el informe secretarial precedido, se advierte un lapso de tiempo en que el expediente ha permanecido inactivo para los propósitos. En proveído del 21 de junio de 2023 se solicitó previamente a contraer la sucesión procesal y el desistimiento de pretensiones, que se acreditará la existencia de otros sucesores procesales.

A la fecha, no hay gestiones ni actos que puedan dar cuenta de la comunicación por parte de la señora LUZ NELLY AVENDAÑO TOVAR de la orden impartida.

De acuerdo a los poderes de dirección otorgados por el Legislador en el artículo 48 del CPTSS., en concordancia con el canon 40 ibídem, será del caso requerir a la señora LUZ NELLY AVENDAÑO TOVAR para que, dentro del término de los treinta (30) días, comunique a este despacho lo solicitado, so pena de dar impulso a la declaración de contumacia prevista en el artículo 30 de la norma procesal citada.

Para precisar algunas bondades, vale recordar la decisión STL1456-2020, que al respecto de la figura de la contumacia dijo: *En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad*

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Requerir a la señora LUZ NELLY AVENDAÑO TOVAR, en el término de los treinta (30) días siguientes de este proveído, realice la gestión que le fue encomendada en el numeral tercero del adiado del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación al artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la señora LUZ NELLY AVENDAÑO TOVAR de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: Advertirle a la señora LUZ NELLY AVENDAÑO TOVAR que, de no dar cumplimiento, se proceda en aplicación de lo previsto en el artículo 30 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b924ab02e98c8defe942aac6d5161e50ac2c07be1deace16de1f61314fcb187**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00094
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Gabriel Alejandro Rojas y otro
Demandado:	Estación Santa Cecilia y otros

Visto el informe secretarial, la Dra., LAURA GERALDINE RAMÍREZ ROMERO designado al interior de la causa como de apoderada de la demandante manifiesta la imposibilidad de aceptar el cargo que le fue encomendada.

Aporta documental que da cuenta de su designación como Director Operativo de la Dirección de Convivencia Justicia y Derechos humanos de la Secretaria de Gobierno de la Gobernación de Cundinamarca, en calidad de Servidora Pública, y la comunicación a la demandante. Dicho esto, resulta necesario aceptar su renuncia y relevarla del cargo.

Luego, en función de los parámetros del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P, se torna necesario designar a un profesional del derecho para representar los intereses de las demandadas ZORAIDA ELVIRA CAMARGO MÉNDEZ Y ESTEFANÍA PUERTAS CAMARGO.

Así las cosas, se designará a un abogado que ejerce habitualmente ante este estrado judicial para que represente los intereses litigiosos de la demandante, profesional del derecho a quien se le comunicará de su designación para los efectos que haya lugar. De igual forma se ordena comunicar la presente decisión a la beneficiaria del amparo de pobreza.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR formalmente al profesional del derecho designado Dra., LAURA GERALDINE RAMÍREZ ROMERO designado al interior de la causa, atendiendo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOMBRAR, como consecuencia de lo anterior, al Dr(a). ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, como apoderado especial en amparo de

pobreza, para que represente los intereses de las demandadas ZORAIDA ELVIRA CAMARGO MÉNDEZ Y ESTEFANÍA PUERTAS CAMARGO, abogado que será contactado al abonado 3057853042 o al correo electrónico: amrodriguezb@porvenir.com.co, para que adelante las gestiones propias de su cargo.

TERCERO: Comuníquese, por secretaria, la designación a la profesional del derecho, para que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 49 ibidem.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f65d81e75b87525914b1a4ad795db5b99637cad76bb9df50135155227fea32e**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2020-00095
Clase de Proceso	Reorganización
Deudor:	Ana Lucia Estupiñán Salazar
Acreedores:	Fondo Nacional del Ahorro y otros

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta lo informado por parte del apoderado del acreedor TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder conferido por MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ se dispondrá;

Aceptar la renuncia presentada, cumplidas las formalidades establecido en el inciso 4° del artículo 76 del CPTSS, pues al momento de presentar ante el despacho su oficio de renuncia, se observa la aceptación por medio de resolución del acreedor, con lo que de da la comunicación al MUNICIPIO DE CHIQUIQUIRÁ, quien a partir de ahora será requerido para que dispongan la designación de un nuevo togado.

Recordar a las demandadas, que según los parámetros del artículo 25 y 28 del decreto 196 de 1971, se requiere apoderado para actuar dentro del presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado TITO ALEJANDRO CASTELLANOS LAITON como apoderado del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ, de conformidad con la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Conminar a MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ – BOYACÁ, para que, al momento de manifestarse dentro del presente asunto, se sirvan realizarlo a través de apoderado. (Art 297 C.G., del P.)

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32f9508b587fa976d62c94f28052817896be59f8962a58b36ee7a3cd59d894f**

Documento generado en 29/01/2024 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2022-00106
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Jheison Norvey Rodríguez Muñoz.
Demandado:	2T Network SAS y otros

Visto el informe secretarial precedido, se advierte un lapso de tiempo en que el expediente ha permanecido inactivo para los propósitos.

ANTECEDENTES

En proveído del 12 de diciembre de 2022 se admite la demanda, dentro de sus órdenes se dispuso notificar de aquella a 2T NETWORK SAS; ROGER DANNIAN TORRES CÁRDENAS y CATALINA ISABEL TORRES MUNER.

Por auto del 22 de septiembre de 2023, se conmina, previo a la declaración de contumacia, notifique a los demandados. Para lo que se le concedió el termino de 30 días.

A la fecha, no hay gestiones, ni actos encaminados a la notificación de la pasiva, y se haya pendiente para dar continuidad.

CONSIDERACIONES

El parágrafo del artículo 30 del CPTSS., modificado el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 contempla la figura de la contumacia, que para el bien entender de a la presente decisión a la letra reza: "*Parágrafo. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.*"

El anterior fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional mediante sentencia C-868 de 2010, que en su estudio indicó respecto de la figura de la contumacia: "*prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización*

indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma."

Luego, resulta necesario precisar algunas bondades citadas en la misma decisión previamente mencionada y reiterada por decisión del Consejo Superior de la Judicatura en su Sala Laboral STL1456-2020, que al respecto de la figura de la contumacia: "*En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad"*.

Lo que busco el legislador fue castigar la dejadez, desidia, incuria, desinterés en la suerte de determinada actuación, que para el caso fue la falta de gestiones tendientes a la notificación de la parte pasiva.

El propósito de la norma es evitar una parálisis injustificada, una desatención por parte del apoderado y la misma parte en el fin que se busca con la presentación de la demanda; pues, una vez puesto en consideración del Juez, no puede pensarse que este debe suplir las cargas que se le imponen en merito de conseguir una tutela judicial efectiva.

La administración de justicia como derecho, también implica un deber y obligación por parte de quien coloca en funcionamiento el aparato judicial, acudir a la instancia judicial debe estar acompañado del cumplimiento adecuado de los deberes que como parte incumben a quien, por su propia iniciativa acudió a la solución de su conflicto, no siendo aceptable que su propia culpa y decidía entorpezcan el ejercicio de los funcionarios para evacuar otros negocios de personas que si tienen un interés real en concluir su asunto.

La contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de una norma expresa y general que establece las consecuencias que acarrea la rebeldía dentro de su procedimiento, con el sólo fin de "*combatir la negligencia procesal de*

las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."[1]

Así las cosas, en aplicación de las facultades como director del proceso, y en cumplimiento de la prerrogativa del canon 40 del CPTSS, no se encuentra justificación para que, transcurridos un poco más de doce (12) meses el asunto se encuentre paralizado y esto conduce a tomar las medidas correctivas que son del caso.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias en relación a JHEISON NORVEY RODRÍGUEZ MUÑOZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, parágrafo único del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.

SEGUNDO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d8db95accc2d3e4f3a697e4d5cd77b6e9471fe672f9c79ea4751faefea92cf**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00043
Clase de Proceso	Ordinario Laboral.
Demandante:	Yeimy Eliana Ochoa Pabón
Demandado:	Cesar Alfonso Díaz Aguirre

En atención a la solicitud del apoderado del demandado de aplazamiento de la audiencia en ocasión a los incidentes de salud que aquejan al demandado Cesar Alfonso Díaz Aguirre el despacho dispuso lo concerniente y ahora se fijara nueva fecha.

Así las cosas, señala nueva fecha para agotar la audiencia que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S. Reiterar que la audiencia se realizara de manera virtual y los apoderados deberán hacer comparecer a sus poderdantes y testigos so pena de precluir la oportunidad procesal.

Vale advertir a las partes, sus apoderados y los testigos que, por lealtad procesal, en respeto de los principios de buena fe e imparcialidad; a efectos de garantizar la transparencia del trámite judicial, las personas que deban comparecer a la audiencia digital, siempre tendrán la obligatoriedad de realizar su conexión de manera individual, para lo cual se recomienda acudir a la personería o a la sede judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: REPROGRAMAR agotar la audiencia que trata el artículo 72 del C.P.T.S.S, para el día TRES (03) de MAYO del DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a partir de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), con el fin de celebrar la audiencia.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341439991db3b25e1287f464470762f8a63c3a4b66b516ea52e9c45166bf50db**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00063
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes:	Lili Romero Rojas y otros
Demandado:	Hderos de José Roberto Ramírez Moreno

Con ocasión al informe secretarial y vencido el termino de ejecutoria del auto que corrige el proveído del (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) se revisa la subsanación de la contestación que fuera inadmitida.

El extremo pasivo de la acción, representado por la apoderada ANGELA MARÍA BONILLA JIMENEZ, (Archivo PDF 017), dentro del término concedido guardo silencio con relación a la subsanación de la contestación.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, y bajo el supuesto de lo consagrado en el artículo 13 del Código General del Proceso que dice:. ***Las normas procesales son de orden público*** *y, por consiguiente,* ***de obligatorio cumplimiento****, y en [*ningún*] caso* ***podrán*** *ser* ***derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares****, salvo autorización expresa de la ley.*

Es por lo citado previamente que, respecto de la inobservancia del demandado, con el propósito de evitar la conculcación de derechos fundamentales como el de defensa y el debido proceso[1], de la subsanación en punto de lo inadmitido, se concluye que, no fue debidamente presentada *dentro del término legal*, **y lo propio será tomado como indicio grave[2] contra el mismos, ÚNICAMENTE respecto de los puntos que fueron objeto de inadmisión de conformidad con el auto de fecha 31 de mayo de 2023**, toda vez que la confesión no opera de facto.

Lo anterior, porque en ejercicio de la valoración de los hechos y pretensiones es al Juez a quien le corresponde determinar si los supuestos de hechos con los cuales se pretende acreditar las pretensiones están suficiente y debidamente acreditados.

Bajo los anteriores lineamientos, previamente a trabar la litis, y acceder a la petición del apoderado, debe al Curador Ad-Litem tomar posesión del cargo y ejercer sus

[1] Sentencia T-1098 de 2005
[2] Según la regla del parágrafo 3 en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS

funciones, para fijar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE:

PRIMERO: Tener contestada la demandada presentada por el extremo pasivo de la acción **IVAN GERARDO RAMÍREZ ALVARADO, DIANA MARITZA RAMIREZ USECHE, y DANIEL FELIPE RAMÍREZ BUSTOS** representada por la apoderada Angela María Bonilla Jiménez**,** de acuerdo a la parte motiva de esta providencia, respecto de los puntos que no fueron objeto de inadmisión.

SEGUNDO: Tener como **INDICIO GRAVE**, la falta de subsanación de la contestación de los demandados **IVAN GERARDO RAMÍREZ ALVARADO, DIANA MARITZA RAMIREZ USECHE, y DANIEL FELIPE RAMÍREZ BUSTOS** en los términos descritos en la parte motiva de esta providencia **ÚNICAMENTE** de los puntos que fueron objeto de inadmisión, conforme lo prevé el parágrafo 3 en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

TERCERO: No acceder a la petición de fijar fecha. En lo demás, estarse a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791238fcdc733bbce791e7f2e4dc558006802d8f39d53fd6b409103046fa80c3**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00063
Clase de Proceso	Ordinario Laboral
Demandantes:	Lili Romero Rojas y otros
Demandado:	Hderos de José Roberto Ramírez Moreno

Visto el informe secretarial precedido se acredito por los actos de emplazamiento ordenado en auto del 23 de octubre de 2023, de conformidad con los presupuestos de la Ley 2213 de 2022 por remisión de lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS.

Ante la no comparecencia de algún heredero indeterminado, o de apoderado judicial que represente sus intereses; por disposición normativa del inciso 3° del artículo 29 del Código de Procedimiento de Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el numeral 7° del artículo 48 del C.G., del P., se designara curador(a).

Lo anterior, para que sus intereses sean debidamente representados y en su nombre conteste la demanda, conforme a los términos del auto admisorio, con lo cual quedará trabada la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho-Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: NOMBRAR al Dr. GABRIEL TORRES ANZOLA, como Curador Ad-Litem de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ ROBETO RAMÍREZ, profesional del derecho que será contactado al abonado celular 3153142547 o al correo electrónico: gtalitistyt@gmail.com, para que se notifique del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Comuníquese, por secretaria, la designación al profesional del derecho, para que manifieste si acepta o no el nombramiento, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 49 ibidem.

NOTIFIQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c478d85173de6d41a4fb287da2b31fcd23084df753f0bb3e1ad48176dbdc40**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2023-00117
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Silvana Biviana Escobar Sanz

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las respuestas de los bancos: Banca Av Villas, informa que el demandado no cuenta con ningún vínculo financiero a su favor.

Será del caso agregar a los autos, para conocimiento de la parte activa de la presente acción, teniendo en cuenta lo resuelto en auto de fecha 18 de octubre de 2023 dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho – Cundinamarca,

DISPONE,

PRIMERO: Agregar a los autos, el Oficio por medio del cual el Banca Av Villas informa que la demandada no tiene ningún vínculo financiero.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73321a5837018c0a4424fdf268c0a356d306b67bd28985a658136bf439c87e6a**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°:	2023-00129
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular.
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Hermes Andrés Cárdenas Linares

Con ocasión al informe secretarial precedido el demandado HERNES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES, presenta memorial en el cual solicita suspensión de medidas cautelares, en el marco del proceso de insolvencia que fue aceptado el doce (12) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Dentro de la documental allegada, bien adjunta el auto No 1 por el cual se admite, proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante al señor Hermes Andrés Cárdenas Linares C.C. 1018487894 Radicado: 4-582-23.

Señala en el inciso 2 del artículo 548 del Código General del Proceso, el conciliador oficiara a los jueces de conocimiento de los procesos indicados en la solicitud, sin embargo, dentro del memorial que se allega, se echa de manos el oficio dirigido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Esto con el fin de dar aplicación al artículo 545 del Código General del Proceso, de suspender el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: - NO SUSPENDER el proceso con radicado 2023-00129, hasta que no se allegue la comunicación oficial del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía atendiendo la particularidad del inciso 2 del artículo 548 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión de la medida sobre el vehículo marca Renault, de placas KSV214, modelo 2022, cilindraje 1.333 cc, color marrón bisonte.

TERCERO: Conminar al señor HERMES ANDRÉS CÁRDENAS LINARES, para que se disponga a través del conducto regular y con respeto al debido proceso el oficio del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía. (Art 297 C.G., del P.)

NOTIFÍQUESE

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO

JUEZ

Firmado Por:
Silvestre Samuel Castilla Lobelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb5a52b8482b86073fe68f8860295290f2f37afdbd6e9c59900a057eef970f5**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00130
Clase de Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda SA
Demandado:	Nicolas Felipe García Uribe

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sin pronunciamiento al respecto, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1b7d7e0d8abbae2ed383926cc158d3719c3c68106b00cd2c25c60a919daf4**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PACHO – CUNDINAMARCA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N°	2023-00148
Clase de Proceso:	Declarativo Pertenencia
Demandante:	Hainer Julián Riaño Pulido
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de Clementina Gómez y otros

Visto el informe secretarial que antecede, la parte interesada no presento el escrito para subsanar las inconformidades en el término concedido en el adiado calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Sin pronunciamiento al respecto, se hace acreedor de la sanción contemplada en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, competente al rechazo de la demanda, ordenando dejar las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de esta a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,

SILVESTRE SAMUEL CASTILLA LOBELO
JUEZ

Firmado Por:

Silvestre Samuel Castilla Lobelo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Pacho - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e66ba8bf25790555b975eec5c4f4301d21c9b973745971e9220e6dc7cae300d**
Documento generado en 29/01/2024 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica